

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.222

Circulares.

Suspendidas las elecciones de Diputados provinciales que estaban convocadas para los días 6, 7, 8 y 9 del presente mes según circular de este Gobierno fecha 22 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial número 23, y en virtud de lo que se previene en el decreto del Gobierno de la República de 18 de Agosto del corriente año y artículo 190 de la ley provincial, las elecciones para Diputados provinciales tendrán lugar en los días 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre próximo.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes se servirán presentarse en este Gobierno civil á recoger las correspondientes cédulas talonarias cuyo número fijarán con arreglo al ceaso de las últimas que se han verificado ateniéndose en las demás disposiciones á cuanto se halla dispuesto en el capítulo 2.º del título 2.º de la Ley mencionada.

Logroño 28 de Setiembre de 1873 — El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

NUMERO 1.223.

Siendo preciso conocer con toda exactitud el número fijo de los individuos que en esta provincia se han ausentado de sus respectivos pueblos dirigiéndose á la facción, los Sres. Alcaldes remitirán inmediatamente un estado demostrativo que así lo justifique expresando en él con toda claridad los nombres de los que conste hallarse entre las filas rebeldes y los que habiendo también desaparecido, se tenga evidente sospecha de estar entre los enemigos de la República.

Logroño 28 de Setiembre de 1873 — El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

NUMERO 1.220.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

Al llamar á los mozos de la reserva se señaló un plazo para la presentacion de los declarados soldados ante la Autoridad militar de su respectiva provincia, y se autorizo al Gobierno por la ley de 13 del actual para exigir multa de 3.000 pesetas y las responsabilidades consiguientes á los que por morosidad ó indecision en el cumplimiento de sus obligaciones no ingre-

sasen en caja antes del 20, que era el término prefijado.

Pero como la política de rigor á que está resuelto y obligado el Gobierno no es incompatible con aquella prevision y prudencia, que sin estorbar su accion rápida y fecunda promueve y facilita la práctica de los deberes más espinosos, el Ministro que suscribe, examinando atentamente las anteriores disposiciones, no ha desconocido las dificultades que ofrece su aplicacion inmediata por el carácter de perentoriedad que se les quiera, sin atender al estado de las comunicaciones y á la particularidad de la insurreccion carlista, más importante por su extension que por su intensidad.

Persuadido, por el contrario, de que la mayor parte de los mozos llamados al servicio activo no podrán acudir á la capital de la provincia dentro del plazo legal por dificultades políticas y geográficas de índole diversa, se ha apresurado á obviarlas, alterando las condiciones de su ingreso en el cupo respectivo, en cuanto al término y lugar de la presentacion, evitando así la triste necesidad de aplicar una ley severa á los que léjos de haber querido contravenirla se hubieran expuesto á riesgos ciertos por observarla.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno, dispuesto á proceder con igual consideracion en todos sus actos, prorroga el plazo del ingreso en caja hasta el 20 del próximo Octubre, y autoriza á los mozos para que lo verifiquen en las capitales donde se hallaren ó en las más inmediatas al punto de su residencia; pues de otro modo, pudiendo suceder que unos se encuentren accidentalmente fuera de su provincia y otros pertenecan á pueblos ménos distantes de la capital de la colindante que de la suya propia, los inconvenientes para su presentacion dentro del término legal aumentan en proporcion de la distancia y las probabilidades de un encuentro con las facciones.

El nuevo plazo que se designa es fatal, y si dentro de él no se hallasen todos los cupos cubiertos ó alguno de los mozos ingresados desertara, V. S. aplicará con rigurosa exactitud la disposicion 3.ª de la ley de 13 del actual, y advertirá en seguida al Jefe económico para que proceda á la exaccion de la multa de 3000 pesetas por el orden y en los términos que la mencionada ley expresa.

Tan pronto como en esa capital se presente algun mozo que no pertenezca á ese cupo, V. S. de acuerdo con la Autoridad militar, se apresurará á participar su ingreso en caja á las Autoridades de la provincia á que pectencie, y asimismo á este Ministerio y al de la Guerra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de...

Recuerdo á V. S. el puntual cumplimiento de lo prevenido respecto á la prensa periodica en decreto del 20.

Sólo pueden ser objeto de las disposiciones de la misma los artículos ó sueltos que contengan:

- 1.º Excitaciones á la rebelion.
- 2.º Defensas de la conducta de los que están en armas contra el Gobierno.
- 3.º Noticias de la insurreccion que no les hayan sido comunicadas por conducto oficial.
- 4.º Noticias de los movimientos que verifiquen ó hayan de verificar los ejércitos de la República.

Encargo á V. S. muy especialmente que en ningun otro caso ni por ninguna otra circunstancia exija V. S. á los periódicos y publicaciones las responsabilidades que marca dicho decreto.

No impedirá á V. S., á ménos de que lo prescriba auto judicial, la circulacion de ningun periódico; entendiéndose que sólo á los de esa provincia podrá aplicarse las penas que se marcan en la disposicion antes referida.

Si en los periódicos de Madrid encontrase V. S. algun artículo ó suelto que á su juicio incurra en los casos marcados, dé cuenta de ello al Gobierno inmediatamente, remitiendo el periódico.

El Gobierno está dispuesto á exigir á V. S. el severo cumplimiento de estas prescripciones; pues si desea atajar los abusos de una parte de la prensa periódica, desea tambien, y en lo que no se refiere á estos abusos, garantizar su más completa libertad.

Madrid 24 de Setiembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de....

LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de prevención y alarma.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo primero. Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda de de luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compellido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego pueda acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Quando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescribe esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demas negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de esta formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes

para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan en estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion y reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el artículo 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y Jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado minimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta seducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tit. 4.º de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios de combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resaltase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion, y los comunes cometidos con ocasion de ellas, serán castigados respectivamente segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el

auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el orden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo y cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurran por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que se le recame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes, y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoria.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tamben quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el periodo de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieron resistencia á las fuerzas públicas serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo, en el pueblo cabeza del partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará segun el número de orden, el suplente que no lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoria. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo Oficiales del Ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar aparezcan complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su Autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se forme las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asi mismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podran en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

Seccion primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el periodo de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideran necesarios para mantener mejor el orden público con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales

que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurrir los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho días, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 días, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos que sean insolventes sufrirán por vía de sustitución el arresto, según lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por vía de sustitución no podrá exceder de los días por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitación consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 días señalados respectivamente en este artículo.

Sección segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia; si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego; si no quisiere, lo verificarán dos testigos, requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de estas y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutivo.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con

las superiores respectivas en el mismo día siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamación en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificación, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

TÍTULO IV.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de esta ley.

CAPITULO PRIMERO.

Sección primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdicción ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.º de esta ley será el que expresan los artículos siguientes.

Sección segunda.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subvención del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelión ó sedición estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan pondrán el hecho sin dilación en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposición razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, llevarán directamente dicha exposición al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere iniciado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificación el delito, ú ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores arti-

culos dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederán sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sea su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legitimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nacion y las Autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelanta para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco días.

Art. 59. Si en la causa se pidiese la imposicion de

alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieran hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniese ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas esta conforme si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncia la prueba, y estan conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse más de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo ó des-

cargo, y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente no mediando razones justas que lo impidan, y también cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad; pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortado seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. También se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deben ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque áquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos días siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos días, el Juez señalará día y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el artículo 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el órden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo órden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará también que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres días si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis días en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrarseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán mas testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá mas recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelacion solo se admitira en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se dá recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

Seccion tercera.

De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volúmen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. También podrán las partes, al revolver los autos ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notaria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera

instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro Ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro Ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro Ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en el las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra ántes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponde no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se forman por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitucion; en cuyo caso se modificarán las de esta ley,

segun lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economia y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera ni de guerra civil formalmente declarada.

Madrid 23 de Abril de 1870.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision ha acordado que el reconocimiento de los mozos sometidos á observacion y curacion en el Hospital provincial, adscritos á la reserva del ejército, se verifique el dia cinco de Octubre próximo.

A esta Asamblea provincial ha llegado cierto rumor sobre la coincidencia de pertenecer á las clases ricas ó acomodadas la mayor parte de los mozos declarados inútiles; y sin afirmar si existe ó nó esa coincidencia, se dirige á sus administrados demandándoles su cooperacion para descubrir la causa. Esta Comision no ha perdonado medio para extirpar abusos de otras épocas y cortarlos de raíz, porque anhela mantener alto el nombre del honrado partido á que pertenecen sus miembros, y de responder al concepto que estos gozan en la sociedad; pero á pesar de las escitaciones que se han hecho al público para que denunciase los hechos punibles de que tuviese conocimiento, ni una sola persona se ha acercado á dar noticia alguna, no obstante haber ofrecido no revelar el nombre de los denunciadore, si así se exigia.

La Comision ha hecho cuanto ha podido para cumplir la ley y dispuesta está á pedir al Gobierno que además de la revision que esta haciendo de los primeros fallos en exenciones legales y físicas, se verifique otra ú otras en casos sospechosos hasta depurar de un modo perfecto la legitimidad de las exenciones, y descubrir si ha habido crímenes para pasar el tanto de culpa á los tribunales de justicia. Auxílienla los hombres honrados, y tal vez concluya para siempre esa inmoralidad que lamentan las clases pobres, que solo puede desaparecer si el público presta su concurso á las autoridades populares.

Logroño 29 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, Gregorio Giménez.

SECCION DE ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1873 á 1874, se espone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan interponer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Torrecilla de Cameros 27 de Setiembre de 1873 — El Alcalde, Victoriano Moreno.—Fernando Gabaldon, Secretario.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Torrecilla de Cameros asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 25 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.990 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en la Subalterna de Rentas de Torrecilla de Cameros como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento noventa y nueve pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalización en la Caja Sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse:

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Logroño á Villanueva de Cameros y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarando éste favorable del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

NUMERO 1224.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, me dice en 17 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se traslada á este de la Gobernación con fecha 30 de Agosto próximo pasado la nota que ha dirigido á aquel departamento el Encargado de Negocios de Italia en España, pidiendo que se proceda á la captura si fuere habido, del súbdito italiano Ginseppe Cuccoli, natural de Pavia, habitante en Milan, empleado en la casa de Banca Nacional de Milan, que desapareció de este último pueblo el 30 de Junio pasado robando la cantidad de 87.000 libras próximamente. Sus señas personales son: edad 54 años, estatura 1,65 centímetros, pelo negro, ojos oscuros, nariz gruesa, barba clara, color moreno aceitunado y como seña particular habla solo el dialecto milanés.

Lo que comunico á V. S. de orden del Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que adopte cuantas disposiciones puedan conducir al logro del descubrimiento y captura del mencionado italiano, dando aviso del resultado de sus gestiones.»

Y en su cumplimiento, los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para averiguar el paradero del súbdito italiano Ginseppe Cuccoli, procediendo á su detención caso de ser habido y avisando á este Gobierno el resultado. Logroño 27 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

NUMERO 1.225.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, con fecha 17 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Con fecha 21 de Agosto último se dá conocimiento á este Ministerio por el de Estado de la nota que le ha pasado el Encargado de Negocios de Italia á nombre de su Gobierno, pidiendo que se proceda á la captura y entrega á las autoridades italianas, caso de ser habido, del súbdito de su Nación Ludovico Laurent, banquero que ha sido en Parma y acusado de quiebra fraudulenta; para cuyo efecto se acompaña testimonio de la sentencia dictada en rebeldía contra el mismo, y se expresan sus señas personales, que son: edad 54 años, estatura bajay pelo rubio gris, nariz afilada, color pálido y aspecto elegante.

Y habiéndose consignado dicho delito en el párrafo 1.º del art. 2.º del Convencio firmado en Madrid el 3 de

Junio de 1868, para la reciproca entrega de malhechores entre España é Italia, he de recomendar á V. S. de órden del Sr. Ministro de la Gobernación, que se sirva dictar las órdenes oportunas para el descubrimiento, captura y entrega á las autoridades italianas de la persona que se dice, dando aviso á este Ministerio del resultado de las gestiones que se practiquen.»

Y en cumplimiento de lo que se me ordena, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del súbdito italiano Ludovico Laurent, y caso de ser habido procederán á su captura, dando cuenta del resultado de sus gestiones para que este Gobierno pueda verificarlo á la superioridad segun se previene. Logroño 27 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

NUMERO 1.228.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Para proceder á la captura del soldado desertor de la Academia de Caballeria de Valladolid.

Nicolás Ramos Ortega, hijo de Angel y de Juana, natural de Logroño, de 18 años de edad, de oficio sastre, de 1 metro 468 milímetros estatura, soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barbilampión, color claro, frente regular, aire bueno y produccion buena.

Sentó plaza voluntariamente con opcion á premio en el Regimiento Lanceros de Santiago, el 2 de Abril de 1870 por término de 4 años.

Los Sres. Alcaldes y Guardia civil de la provincia, procederán á la busca y captura del espresado desertor, el cual caso de ser habido se pondrá á mi disposicion á fin de proceder á lo que haya lugar con arreglo á órdenes vigentes.

Logroño 27 de Setiembre de 1873.—El Brigadier Gobernador Militar, Antonio Hernandez de la Molina.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

En la ciudad de Logroño á 1.º de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, previa convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil D. Ramon Cepeda, asistiendo los Diputados Sres. Lorza, Samaniego, Martinez, Tejada, Mariaca, Gutiérrez, Gonzalez del Rio, Gimenez, Infante, Perez, Ureta, Ruiz (D. Julian), Amusco, Rivas, Gonzalez del Solar, Salvador y Pujadas, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Por el S. Ureta se reclamó sobre la exclusion de un mozo del cupo de San Millan de la Cogolla, por haber fallecido, y despues de usar de la palabra varios Señores Diputados, se acordó: no haber lugar á la exclusion.

Se puso á discusion el proyecto de repartimiento y sorteo de décimas para cubrir el cupo de los 900 hombres que han correspondido á esta provincia para la actual reserva, y habiéndose hecho por enteros, décimas, centésimas y milésimas para su más exacta aplicacion, se acordó reducir las fracciones ó décimas siguiendo la proposicion de añadir una décima por cada fraccion mayor de 50 centésimas y despreciar las fracciones de á cincuenta centésimas; pero resultando un déficit de once décimas, se acordó que entre los 94 pueblos á quienes se les habia rebajado las centésimas, se sorteasen las once décimas é introducidas en una urna otras

tantos papeletas con el nombre de cada pueblo, y en otra once papeletas representando cada una, una décima, sorteadas, tocó á los siguientes pueblos:

San Asensio, número 1, una décima.

Torrecilla sobre Alesanco, número 8, una id.

San Vicente, número 11, una id.

Santurdejo, número 7, una id.

Sajazarra, número 5, una id.

Tormantos, número 4, una id.

Cabazon, número 10, una id.

Gimileo, número 9, una id.

Tirgo, número 2, una id.

Igea número 6, una id.

Cihuri, número 5, una id.

Inmediatamente se procedió al sorteo de combinaciones entre los pueblos que han de sortear décimas y sucesivamente al de estas, cuyo resultado se detalla en el estado que con esta fecha se pasará al Boletín oficial de la provincia, uniéndose un ejemplar del número en que se publique á la presente acta.

Se levantó la sesion.—El Gobernador civil Presidente, *Ramon Cepeda*.—El Diputado Secretario, Miguel de Pujadas.—El Diputado Secretario, Miguel Salvador.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Caja Sucursal de Depósitos.

Habiéndose estraviado un resguardo de imposicion expedido por esta Sucursal en 9 de Marzo de 1872 en concepto de Necesario de cuenta nueva señalado con los números 151 de entrada y 178 de registro á favor de D. Florencio Torralba por valor de cien pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle se sirva remitirlo ó entregarlo en dicha Sucursal, en la inteligencia que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño quedando dicho resguardo sin ningun valor y efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de la Caja general de Depósitos.

Logroño 5 de Setiembre de 1873.—El Jefe de la Administracion, P. I., Faustino del Peso.

Don Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que procedente del juicio de testamentaria que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de D. Domingo Eguren y Mata se sacan á pública subasta que se celebrará el dia tres de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, los frutos de uba pertenecientes á la misma, por valor de mil doscientas setenta y cinco pesetas ó sean cinco mil cien reales segun tasacion pericial ó valor de treinta reales cada carga, siendo ciento setenta las cargas de uba que se van á rematar en atencion de la larga conduccion de la uba, ha sido tasada en dicho precio. Quien quisiere interesarse en la compra de dicho fruto acuda á los estrados de este Juzgado en el dia y hora señalados á hacer sus proposiciones, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Dado en Logroño á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.º, Nicasio Egaña.

NUMERO 1.205.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACION de los débitos que resultan á favor del Tesoro en 19 del corriente mes por plazos vencidos de compras ó redenciones de bienes desamortizados que forma esta Administracion en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del presupuesto de ingresos del año económico de 1872-73, hoy vigente.

NOMBRES DE LOS DEUDORES.	VECINDAD.	N.º del pagaré.	Clase de la finca.	Procedencia.	FECHA del vencimiento.	IMPORTE Plas céts.
D Faustino Brieua	Alberite.	1.254	Heredad.	Beneficencia	26 Setiembre 67, 68, 69, 70 y 71.	575, »
El mismo.	id.	1.255	id.	id.	id.	312,50
El mismo.	id.	1.256	id.	id.	id.	202,50
El mismo.	id.	1.257	id.	id.	id.	341,25
El mismo.	id.	1.258	id.	id.	id.	202,50
Nicolás Chinchetru.	Grañon.	871	id.	id.	1.º Julio de 1873.	270, »
Félix Gonzalez.	Manjarrés.	879	id.	Propios.	24 id.	15, »
Casto Gomez.	Grañon.	1.545	id.	Beneficencia	7 id.	31,25
El mismo.	id.	1.549	id.	id.	10 id.	36,25
El mismo.	id.	1.550	id.	id.	id.	23,75
El mismo.	id.	1.551	id.	id.	id.	7,50
El mismo.	id.	1.552	id.	id.	id.	26,25
El mismo.	id.	1.553	id.	id.	id.	23,75
El mismo.	id.	1.554	id.	id.	id.	30, »
El mismo.	id.	1.555	id.	id.	11 id.	7,50
El mismo.	id.	1.556	id.	id.	id.	62,50
El mismo.	id.	1.557	id.	id.	id.	18,75
El mismo.	id.	1.559	id.	id.	id.	31,38
Antero Ortega.	Alfaro.	69	Casa.	id.	29 Mayo.	76,50
El mismo.	id.	70	id.	id.	id.	90, »
Diego Lola.	id.	77	id.	id.	13 Junio.	126, »
Blas Abeytua.	Logroño.	5.605	Vida.	Clero.	22 id.	56,63
Lino Martinez.	Baños de rio Tovia.	5.618	Heredad.	id.	25 id.	17,63
Aifonso Martinez de Pinillos	Torrecilla de Cams	5.619	id.	id.	27 id.	6,87
El mismo.	id.	5.620	id.	id.	id.	21,25
Saturio Paul y Urbina.	Logroño	5.652	id.	id.	1.º Julio.	17,50
Pedro Saenz Breton.	Villamediana.	5.750	id.	id.	29 id.	8,87
Martin Hortigosa.	Hornos.	1.724	id.	id.	27 id. 1872 y 73.	6,25
Manuel Olarte.	Bañares.	1.726	id.	id.	27 id. 1873.	6,63
Bernardo Sanz.	Entrena.	1.728	id.	id.	id.	42,25
José Cantabrana.	id.	1.750	id.	id.	id.	55,13
El mismo.	id.	1.751	id.	id.	id.	165,13
El mismo.	id.	1.753	id.	id.	id.	84, »
El mismo.	id.	1.758	id.	id.	id.	57,62
Lesmes Molina.	Treviana.	1.771	id.	id.	7 Agosto 1873.	18,87
Ventura Solana.	Calahorra.	1.783	id.	id.	10 id.	24,12
Martin Gonzalez.	Bañares.	1.786	id.	id.	id.	20,13
Gaspar Marin.	Calahorra.	1.788	id.	id.	id.	216,25
Isidoro Ciriza.	id.	1.797	id.	id.	id.	37,50
Meliton Martínez y Tomás.	id.	1.807	id.	id.	18 id.	7,62
Agustin Garcia y Mayo.	Villamediana.	1.809	id.	id.	23 id.	21,25
Torcuato M.º Garcia y Mayo.	id.	1.811	id.	id.	id.	9,50
El mismo.	id.	1.812	id.	id.	id.	15,13
Segundo Saenz.	Calahorra.	1.815	id.	id.	24 id.	75, »
Pedro Adan.	id.	1.820	id.	id.	id.	26, »
Vicente Palacios.	Villamediana.	1.821	id.	id.	id.	7,75
El mismo.	id.	1.822	id.	id.	id.	6, »
Baltasar Breton.	id.	1.823	id.	id.	28 id.	8,75
Francisco Mancebo.	Calahorra.	1.826	id.	id.	id.	48,75
Nemesio Valgañon.	Santo Domingo.	5.777	id.	id.	3 id.	87,50
Juan Aransay.	Corporales.	5.808	id.	id.	12 id.	64,50
Antonio Montoya.	id.	5.810	id.	id.	13 id.	13,50
Tomás Aransay.	Santo Domingo.	5.817	id.	id.	id.	6,25
Sinforiano Casas.	Lo roño.	5.820	id.	id.	id.	6,25
El mismo.	id.	5.821	id.	id.	id.	26,85
El mismo.	id.	5.823	id.	id.	id.	24, »

NOMBRES DE LOS DEUDORES.	VECINDAD.	N.º del pagaré.	Clase de la finca.	Procedencia.	FECHA del vencimiento.	IMPORTE Pts. cts.
D. Alfonso Martinez Pinillos.	Torrecilla de Cams.	5.829	Heredad.	Clero	14 Agosto 1873.	7,65
El mismo.	id.	5.830	id.	id.	id.	6, "
El mismo.	id.	5.831	id.	id.	id.	6, "
Meliton Cantabrana.	Treviana.	5.859	id.	id.	id.	35, "
Cipriano Mendi.	Santo Domingo.	5.842	id.	id.	id.	12,65
Bernardo Sanz Cenzano.	Haro.	5.847	id.	id.	29 id.	20,15
Ventura Corral.	Valgañon.	5.848	id.	id.	id.	25,12
Sebastian Garrido.	id.	5.849	id.	id.	id.	13,25
Vicente Armas.	Santo Domingo.	5.856	id.	id.	31 id.	7,50
Pablo Herranz Conde.	Hibrillos.	5.857	id.	id.	id.	17,50
El mismo.	id.	5.858	id.	id.	id.	22,50
Sebastian Madurga.	Pradejon.	235	Casa.	id.	26 id.	100,50
Fermin Magaña.	Huércanos.	236	Bodega.	id.	27 id.	131,88
Bonifacio Ortuño.	id.	237	id.	id.	28 id.	73,38
Lino Terrero.	Alesanco.	196	Censo.	id.	24 id.	55,70
Pedro Ocon.	Aldeanueva de Ebro.	6.170	Heredad.	id.	1.º Abril.	37,50
José San Martín.	Alesanco.	205	Censo.	id.	24 Agosto 1873.	107,42
Faustina Velasco.	Zorraquin.	6.204	Heredad.	id.	20 id.	10, "
Emeterio Hernaez.	Hormilla.	6.242	Vina.	id.	26 id.	30, "
Santiago Fernandez.	id.	6.244	Heredad.	id.	28 id.	4,65
El mismo.	id.	6.245	id.	id.	id.	5,38
El mismo.	id.	6.246	id.	id.	id.	8,75
El mismo.	id.	6.247	id.	id.	id.	10,50
El mismo.	id.	6.249	id.	id.	id.	9,57
El mismo.	id.	6.250	id.	id.	id.	15, "
El mismo.	id.	6.251	id.	id.	id.	7,65
El mismo.	id.	6.254	id.	id.	id.	8,75
El mismo.	id.	6.256	id.	id.	id.	6,63
José Saenz.	id.	268	Cueva.	id.	26 id.	66,25
Juan Azofra.	Santo Domingo.	1.629	Heredad.	Beneficencia	id.	55,75
Antonio Gonzalo Frias.	Autol.	36	id.	id.	17 Mayo 1873.	4,25
Liao Moreno.	Arnedillo.	6.516	Clero.	id.	13 Julio 1875.	11,25
El mismo.	id.	6.516	id.	id.	15 id.	6,75
Valentin Vicioso.	Yangüas.	6.527	id.	id.	29 id.	25, "
José Cuebas.	Autol.	6.532	id.	id.	30 id.	36,50
El mismo.	id.	6.533	id.	id.	id.	8,80
Gil Garrido.	Santa Eulalia.	289	Casa.	id.	29 id.	38,88
Santiago Rodriguez.	Herce.	290	Edificio.	id.	5 Agosto.	402,80
José Cuebas.	Autol.	293	Casa.	id.	30 id.	45,63
Faustino Brieba.	Alberite.	6.775	Heredad.	id.	24 Mayo.	23, "
José María Molina.	Logroño.	6.791	id.	id.	27 Junio.	37,50
Lino Moreno.	Arnedillo.	6.797	Huerto.	id.	26 Julio.	7,10
El mismo.	id.	6.800	Heredad.	id.	id.	12,55
Blas Abeitua.	Logroño.	6.803	Vina.	id.	27 id.	28,55
Saturnino Palacios.	Santo Domingo.	6.812	Heredad.	id.	16 Agosto.	6,55
Maximino R. de la Cuesta.	Logroño.	6.813	id.	id.	id.	10, "
Tomás Zorzano.	id.	328	Molino.	Clero.	19 Junio 1872 y 73	678,50
Vicente Angulo.	id.	6.907	Heredad.	id.	9 Febrero 1873.	7,50
El mismo.	id.	6.908	id.	id.	id.	10,25
Pedro Salinas.	Cellorigo.	35	id.	Patrimonio de la Corona.	18 Agosto 1875.	88,75
El mismo.	id.	36	id.	id.	id.	158, "
Norberto Salazar.	Haro.	1.636	id.	Beneficencia	25 Febrero.	100, "
Isidro García.	Entréna	40	id.	Estado.	27 id.	31,65
Manuel Saenz Diez.	Cenzano.	41	Monte.	id.	15 Noviembre 72.	1.122, "
Rufino Medrano.	Santa Coloma.	1.089	terreno pastos	Propios.	17 Enero 73.	173, "
Cesareo Moreda.	Logroño.	1.103	Heredad.	id.	11 Marzo.	98,70
El mismo.	id.	1.104	id.	id.	15 id.	162,50
Estanislao Cantabrana.	Treviana.	1.107	Un roturo.	id.	17 id.	4, "
Manuel Arpon.	Molinos de Ocon.	8	Ermita.	Estado.	4 Octubre 1872.	8,75
José María Rodriguez.	Logroño.	1.125	Monte.	Propios.	20 Abril 72 y 73.	1.402, "
Rufino Medrano.	Santa Coloma.	1.128	id.	id.	25 id.	500, "
Severo Marin.	id.	1.135	id.	id.	2 Mayo.	205,10
El mismo.	id.	1.136	id.	id.	id.	130,10
El mismo.	id.	1.137	id.	id.	id.	40, "
Rufino Medrano.	id.	1.135	id.	id.	5 Julio.	80, "
Casimiro Mauregui.	Angunciana.	1.167	Un terreno.	id.	20 Setiembre.	67,50

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD.	N.º del pagaré.	Clase de la finca.	Procedencia.	FECHA del vencimiento.	IMPORTE Pts. cts.
D. Juan Delgado.	Logroño.	1.341	Heredad.	Propios.	17 Mayo 1873.	15,63
Romana Olave y Bergareche	Vitoria.	1.376	id.	id.	24 id. 1870, 71, 72, 73.	125, »
La misma.	id.	1.377	id.	id.	id. 1870 al 1873.	50, »
La misma.	id.	1.378	id.	id.	id.	80, »
José María Molina.	Logroño.	1.382	id.	id.	id.	101,25
Julian Martinez.	id.	1.383	id.	id.	id.	25,25
El mismo.	id.	1.384	id.	id.	id.	25,25
Romana Olave y Bergareche	Vitoria.	1.388	id.	id.	25 id. 1870 al 73.	27,50
La misma.	id.	1.390	id.	id.	25 id.	37,50
Juan Antonio Osés.	Logroño.	1.396	id.	id.	29 id. 1873.	87,50
José Perez Garcia	id.	1.249	id.	id.	2 Mayo.	206,25
Luis Gimenez.	Alfaro.	97 dup.	Casa.	Clero.	23 Agosto	92,75
Tomás Gimeno.	Logroño	166	id.	id.	1.º Febrero.	615, »
Pedro Manzanares.	S. Millan la Cogolla.	6.222	Heredad.	id.	5 Junio.	97,50
TOTAL.						12.458,21

NOTA. Con arreglo á la Ley del presupuesto de ingresos de 1872-73, hoy vigentes, los compradores y arrendatarios de Bienes Nacionales que no satisfagan sus plazos á sus debidos vencimientos pagarán uno por ciento mensual, ó sea el doce por ciento anual de interés de demora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes corresponde el pago de dichas obligaciones. Logroño 22 de Setiembre de 1873.—El Jefe de la Administración económica, P. S., Faustino del Peso.

NUMERO 1.217.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Moreno Madurga, natural de Cervera del rio Alhama, soltero, cantero, de veinte y un años de edad, hijo de Luis y Tomasa, pelo negro, cara y nariz regular, estatura un metro sesenta y siete centímetros, para que dentro del termino de nueve dias, comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena la mañana del diez y nueve de Marzo último, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del referido Moreno Madurga y conseguida disponer su conduccion con las seguridades necesarias al presidio de San José donde se hallaba cumpliendo condena.

Dado en Zaragoza á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

NUMERO 1.218.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Requisitoria.

A los que la presente requisitoria vieren, hago saber: Que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de una mula de la propiedad de Victoriano Alcate, (menor) vecino de esta ciudad, se ha resuelto la comparecencia de Timoteo Mongay y Morellon, natural de Gelsa en la provincia de Zaragoza, en cuya ciudad ha debido tener su domicilio hasta el mes de Julio último en la torre de D. Joaquín Marin, que vendió el sábado doce de citado mes de Julio una mula á D. Manuel Cornet, vecino de Zaragoza, en cua-

renta duros, citándole y emplazándole á fin de que lo verifique en el término de diez dias, á prestar la oportuna declaracion de inquirir, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, requiriendo á las autoridades procedan á su captura, detencion y conduccion a este Tribunal.

Dado en Logroño á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Juan Farias.

NUMERO 1.219.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Alhama y su partido.

Por la presente requisitoria llamo á Cirilo Vea y Amillo, soltero, natural de Aguilar, para que dentro del término de quince dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia proferida en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Benito Lopez y Pablo Melero, y citarle y emplazarle para que comparezca ante la Audiencia del distrito, á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio Alhama á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S.ª, Anastasio Hernandez.

NUMERO 1.230.

D. Juan Arderius y Garcia, Capitan de ejercito, Teniente de la 1.ª compania de la Guardia civil de Logroño.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el dia treinta y uno de Agosto último Ruperto Martinez Salvide, Guardia primero de la segunda compania, á quien estoy sumariando por el delito de deserccion, usando de las facultades que conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por

Se hallan vacantes

tercero y último edicto al referido Guardia Ruperto Martínez Salvide, señalándole la casa-cuartel de San Bartolomé, que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, en la que deberá presentarse dentro del término de diez días, contados desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía, según lo dispuesto por la ley. Fijese este edicto para su debida publicidad.

Logroño 26 de Setiembre de 1873.—Juan Anderius.
—Por su mandato, el Escribano, Benito Rico Salinas.

NUMERO 1227.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ORTIGOSA.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Dionisio Turza Perez, hijo de Marcial y de Claudia, número ocho del actual alistamiento en esta villa para la reserva, y declarado útil por el Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sugesion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados, le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente sin dilacion á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibiéndole que de no hacerlo sufrirá todo el rigor de la ley. Por tanto, y por lo que al mejor servicio del Estado interesa, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas se insertan á continuación.

Ortigosa 25 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Labarta.

Señas del prófugo Dionisio Turza Perez.

Edad 20 años, estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, barba poblada con patillas, viste decentemente como dependiente de comercio.

NUMERO 1.229.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en la Facultad suprimida de Teología dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1873.—El Rector, José Nieto.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio.

Facultad de Derecho.

Seccion del Civil y Canónico tres categorías de término las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1873.—El Rector, José Nieto.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.226.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de la villa de Préjano por defuncion del que la desempeñaba. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes en el término de quince días al Juez de la misma en la inteligencia que el sueldo asignado á dicha es el de los derechos de arancel.

Préjano 25 de Setiembre de 1873.—El Juez municipal, José Eguizabal.

NUMERO 1.231.

Por dimision del que la obtenta se halla vacante la secretaria de este Juzgado Municipal sin mas dotacion que los derechos del arancel; los aspirantes podrán presentar sus solicitudes á el que suscribe, en el preciso término de veinte dias desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia.

Tirgo 26 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Trabado.

Hallándose terminado el repartimiento general para cubrir el deficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1873 á 1874, se espone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasado dicho término no habrá lugar.

Bobadilla y Setiembre 29 de 1873.—El Alcalde, Salvador Fernandez.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el deficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1873 á 1874, se espone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan interponer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Leza y Setiembre 25 de 1873.—Benito Blasco.